

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

2194/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de Diciembre de 2021

Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...El sujeto obligado no da respuesta a lo solicitado y da contestación a otra solicitud o expediente, vulnerando mi derecho fundamenta de acceso a la información pública...." (SIC)

AFIRMATIVO

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice búsqueda de la información efectivamente solicitada, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para que caso, que la información resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2194/2021 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSITUTCIONAL DE OCOTLÁN COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2194/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLAN para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiéndole el folio 140286921000054.
- 2. Respuesta. El día 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados al interior del sujeto obligado, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, se emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 15 quince de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio 07801
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2194/2021. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 20 de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México Tel. (33) 3630 5745



este Instituto correspondiente al expediente **2194/2021**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1468/2021**, el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran



respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 uno de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Sin manifestaciones. A través de auto de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, fue omisa.

Tal acuerdo fue notificado por listas, en los estrados de este Instituto con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, remitidas vía correo electrónico el día 12 doce del mismo mes y año.

Dicho acuerdo fue notificado por listas, en los estrados de este Instituto con fecha 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho. Av. Valiarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	14 de octubre de 2021				
Surte efectos la notificación:	15 de octubre de 2021				
Inicia término para interponer recurso de revisión	18 de octubre de 2021				
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de noviembre de 2021				
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de octubre de 2021				
Días inhábiles:	02 de noviembre de 2021 Sábados y domingos				

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el



artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de historial de la solicitud de información con folio 140286921000054, en la Plataforma Nacional de Transparencia
- c) Copia simple de oficio DTYBP/SAI/101/2021, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- d) Copia simple de oficio SG/014/2021, suscrito por el Secretario General del sujeto obligado
- e) Copia simple de solicitud de información 140286921000054

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple de oficio SG/065/2021, suscrito por el Secretario General del sujeto obligado
- g) 14 Copias simples de oficios de fecha 25 de octubre de 2021, suscritos por las Regidoras, Regidores y Síndico del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.



VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"...Solicito la emisión de la convocatoria pública para la designación del contralor.. "sic

Por su parte con fecha 14 catorce de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

Secretaría General. SG/014/2021. Respuesta a solicitud

C. KARINNA ROMO PLASCENCIA DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS PRESENTE

Aunado a un cordial saludo, aprovecho la m	isiva en atenci	ión a	la	solicitud	de	acceso a la
información presentada por el	⊒ identificada	con	el	número	de	expediente
923/2021, mediante la cual requiere lo siguien	ite:					

"De todos los Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco, se solicita sin costo, en archivo electrónico o en su caso la liga donde se encuentra publicada, los reglamentos internos vigentes en materia de archivo conforme a la nueva legislación (Ley de Archivo del Estado de Jalisco y sus municipios)" (SIC)

I.- Una vez revisado el contenido de la petición, se hace del conocimiento al solicitante que todos los reglamentos internos se encuentran publicados en el portal de Transparencia de del H. Ayuntamiento de Ocotlán Jalisco en la siguiente liga electrónica:

http://transparencia.ocotlan.gob.mx/los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos-anuales-de-toda-dependencia-o-entidad

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...El sujeto obligado da respuesta a lo solicitado y da contestación a otra solicitud o expediente, vulnerando mi derecho fundamenta de acceso a la información pública..."(Sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de



su informe de ley de manera medular informó que amplió la búsqueda y remitió información respecto a los reglamentos en materia de archivo.

Por su parte, respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente señaló lo siguiente:

"...informo que no están dando contestación a lo solicitado, y dan respuesta a otra solicitud y a otro solicitante, por lo que solicitó de nueva cuenta se haga entrega de lo requerido..."sic

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en los agravios señalados en su escrito de interposición y sus manifestaciones, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Tanto en la respuesta inicial, como en su informe de ley, el sujeto obligado entrega información diversa a la solicitada y que no guarda relación de ningún tipo con lo requerido a través de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, es decir, se entregó información diferente a la solicitada.

Así las cosas, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Director de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice búsqueda de la información efectivamente solicitada, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para que caso, que la información resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus **Municipios**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción JII y demás relativos y



aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R ESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice búsqueda de la información efectivamente solicitada, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para que caso, que la información resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG